

RESOLUCIÓN No. 00091

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 3364 DEL 15 DE ABRIL DEL 2010 “POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01865 del 06 de julio del 2021 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código Contencioso Administrativo Decreto-Ley 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2006ER13585 del 31 de marzo del 2010 la sociedad **Motores y Maquinas S.A. Motorysa** hoy **Motores y Máquinas BIC** con NIT. 860.019.063-8, presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo valla (según radicado de recurso de reposición), a instalar en la dirección Calle 13 No. 53-41 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, conforme a lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 3364 del 15 de abril del 2010, negó el registro de publicidad exterior visual solicitado por la sociedad **Motores y Maquinas S.A. Motorysa** hoy **Motores y Máquinas BIC** con NIT. 860.019.063-8, para el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso valla (según radicado de recurso de reposición), a instalar en la dirección Calle 13 No. 53-41 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la sociedad **Motores y Maquinas S.A. Motorysa** hoy **Motores y Máquinas BIC** con NIT. 860.019.063-8, a través de su representante legal para asuntos judiciales, el señor **Maria del Pilar Ordoñez Vargas** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.975.078 en adelante la recurrente, mediante radicado 2011ER169117 del 27 de diciembre del 2011, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 3364 del 15 de abril del 2010 mediante la cual se negó el registro solicitado.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que;

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Del recurso de reposición

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las

Página 2 de 16

cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

".. ARTICULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas)."

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que, en cuanto al recurso, de conformidad con el término de Ley establecido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, para la presentación del mismo, dispone:

"ARTICULO 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador regional o ante el Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios." (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Que el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo señala:

"ARTICULO 52. REQUISITOS. *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente."

Fundamentos normativos predicable al caso concreto

Que, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

"ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. [Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003](#)".

Que, el Acuerdo 111 del 2003, "por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital", establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Que, mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que, mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, al término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que, conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico, actuación judicial que adquirió firmeza el 05 de octubre de 2017.

Que, en el presente caso, la norma llamada a regular la vigencia del registro del elemento tipo valla de estructura tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro. A saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...) b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(...) PARÁGRAFO PRIMERO: Si no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.”

Que los artículos 4° y 5° de la Resolución 931 de 2008 establecen:

“ARTÍCULO 4°.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDADEXTERIOR VISUAL: Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas. En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”

Que el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes. De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Competencia de esta Secretaría

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad al numeral 12 del Artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 de julio del 2021, modificada por la Resolución 0046 de 2022, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional.”

Que, a través del numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 de julio del 2021, modificada por la Resolución 0046 de 2022, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, mediante radicado 2011ER169117 del 27 de diciembre del 2011, el recurrente, interpuso recurso de reposición en contra la Resolución 3364 del 15 de abril del 2010.

1. Frente a la notificación concluyente y la procedencia del recurso de Reposición.

Que, si bien es cierto no es posible evidenciar que el recurso de reposición fue presentado antes de la fecha de notificación que consta en el Sistema de Información Ambiental de esta Secretaría FOREST, aclara este despacho que una vez verificado en su totalidad la documentación allegada se encontró que el radicado mediante el cual se interpone el mencionado recurso permite deducir que la notificación fue eficaz debido a que se evidencia el conocimiento pleno del administrado de la decisión tomada por parte de esta Autoridad Ambiental.

En ese sentido el artículo 48 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, dispone lo referente a la notificación por conducta concluyente, a saber:

“ARTÍCULO 48. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES. Sin el lleno de los anteriores requisitos **no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada,** convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales. (Subrayas fuera de texto)

Es así como conforme a lo anterior, operó la notificación por conducta concluyente toda vez que la parte interesada en este caso la sociedad **Motores y Maquinas S.A. Motorysa hoy Motores y Máquinas BIC** con NIT. 860.019.063-8, revela que conoce el contenido del acto administrativo objeto de la presente diligencia, pues en el cuerpo de recurso se lee:

“(…)

REF: Recurso de Reposición contra Resolución 3364 del 15 de abril de 2010 notificada 21 de diciembre – Radicación 2006ER13585 DE 31/03/2006

Asunto: Registro de publicidad exterior

(…)”

Entendiéndose en conclusión que el anterior acto fue notificado en primera instancia al recurrente por conducta concluyente pues en el escrito de reposición, este alude ser notificado de la Resolución 3364 del 15 de abril del 2010 el día 21 de diciembre del 2011.

Que igualmente, se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

“ARTICULO 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador regional o ante el Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

“ARTICULO 52. REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.”

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2011ER169117 del 27 de diciembre del 2011, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el representante legal de la sociedad.

2. Frente a los argumentos de derecho:

Esta secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por el recurrente así:

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

“(…)

CAPITULO II
DE LOS ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Y LAS
INCONFORMIDADES CON EL FALLO OBJETO DE IMPUGNACIÓN

(...)

De las premisas anteriores, paso a exponerle los argumentos fácticos y jurídicos en que se sustenta este recurso y de los cuales se deriva la inconformidad con el fallo.

Es necesario que se distingan dos términos claves para determinar la solución del asunto, ya que es claro que motorysa solicitó el registro de una valla y no de un aviso; por tanto y conforme a la normatividad dictada en la materia es preciso mencionarlas así:

PRIMERO: Decreto 959 de 2000:

“ARTÍCULO 6. (Modificado por el artículo 2° del Acuerdo 12 de 2000)

*Definición. Entiéndase por aviso conforme al numeral 3° del artículo 13 del Código de Comercio el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por los logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos **se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones.***

PARRÁGRAFO. *No serán considerados como avisos aquellos elementos destinados a señalar el ingreso y salida de los establecimientos, ni los horarios de atención al público.*

ARTÍCULO 7. (Modificado por el artículo 3° del Acuerdo 12 de 2000)

Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo.

b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento;

c) Cuando en una misma edificación se desarrolle varias actividades comerciales éstas se anuncian observando los requerimientos de este acuerdo. Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones anteriores;

d) Las estaciones para el expendio de combustible y los establecimientos comerciales con área de parqueo superior a 2.500 m² podrán colocar un aviso comercial separado de la fachada, dentro del perímetro del predio, siempre y cuando no anuncie en mismo un sentido visual del que se encuentre en la fachada del establecimiento comercial ni se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de sesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde este acuerdo lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida

será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto y la superficie no podrá ser superior a 15 metros cuadrados;

e) Los edificios de oficinas ubicados sobre ejes de actividad múltiple que tengan más de cinco pisos podrán tener su propia identificación la cual podrá estar ubicada en su cubierta o en la parte superior de la fachada, y

f) En los inmuebles donde operen redes de cajeros automáticos se permitirá que éstos cuenten con sus respectivos avisos, los cuales se consideran para todos los efectos avisos distintos de aquellos que corresponden a los establecimientos de comercio ubicados en el inmueble. En todo caso estos avisos no podrán ocupar más del 30% del área del frente cajero.

PARÁGRAFO 1. *El aviso separado de la fachada referido en el literal d) será considerado como valla, en consecuencia deberá efectuarse su registro ante el DAMA.*

CAPÍTULO II

Vallas

ARTICULO 10. Definición. *Entiéndese por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.*

(...)

Decreto 506 de 2003

ARTÍCULO 5. AVISOS COMERCIALES SEPARADOS DE FACHADA: *Los avisos comerciales separados de fachada de que trata el literal d) del artículo 7 del Decreto Distrital 959 de 2000, para inmuebles distintos a expendios de combustibles, se podrán instalar cuando el establecimiento comprenda dos mil quinientos metros cuadrados (2.500M2) de área en parqueadero a cielo abierto y área no cubierta. El aviso separado de fachada se deberá instalar en dicha superficie.*

Los avisos comerciales separados de fachada podrán contar con dos caras siempre y cuando no anuncien en un mismo sentido visual entre ellas o en el mismo sentido visual del aviso de fachada del establecimiento de comercio. Se entiende que no están en un mismo sentido visual del aviso del establecimiento de comercio, cuando forman entre ambos avisos un ángulo que puede oscilar entre ochenta grados (80°) y cien grados (100°), o cuando están a una distancias de más de cuarenta (40) metros entre ellos.

Este tipo de avisos no se podrá instalar en zonas de protección ambiental, cesiones públicas para parque y equipamientos, andenes, calzadas de vías y demás sitios prohibidos por los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000.

(...)

SEGUNDO: De una juiciosa lectura de la normatividad sobre la materia, se advierte que existe una diferencia entre el concepto de aviso y valla, situación clara para Motorysa toda vez que ante la secretaría de ambiente se tramitó la solicitud de registro de valla convencional, con tipo publicitario comercial.

TERCERO: Siguiendo atentamente la normatividad señalada, Motorysa juiciosamente y en interpretación de la misma solicitó el registro de la valla, bajo el radicado 2006ER13585, atendiendo particularmente el numeral 10.10 del Artículo 10 del Decreto 506 de 2003, en razón a que ya se contaba con un aviso en el predio – local comercial se procede con la solicitud del registro de la valla conforme lo autoriza la misma legislación.

(...)

En efecto, si las vallas se caracterizan por ser medios publicitarios colocados en estructuras independientes a una edificación, es improcedente sostener que se niega su registro porque sobresale de una fachada.

(...)

SOLICITUD

Solicito a la Secretaría Distrital de ambiente, desatar favorablemente el recurso de reposición que se interpone y sustenta en los términos anteriormente anunciados, y en consecuencia revocar en su totalidad la resolución número 3364 de fecha 15 de Abril de 2010, mediante la cual se niega el registro publicitario a la sociedad MOTORES Y MAQUINAS S.A, MOTORYSA. (...)"

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL.

Que, se indica que no son de recibo de esta secretaría los argumentos expuestos por el recurrente, en el recurso objeto del presente pronunciamiento, por los motivos que a continuación se exponen:

Que de la lectura del recurso de logra deducir, que si bien es cierto el recurrente solicita el registro de una valla convencional, esta debía cumplir con todos lo presupuesto técnicos, urbanísticos y normativos, es importante precisar, que si bien es cierto, el parágrafo del artículo 7 del Decreto 959 del 2009 establece que El aviso separado de la será considerado como valla, en consecuencia deberá efectuarse su registro ante esta Autoridad Ambiental, se aclara que este aspecto se encuentra condicionado a lo establecido en el literal d del mismo artículo, el cual a saber reza:

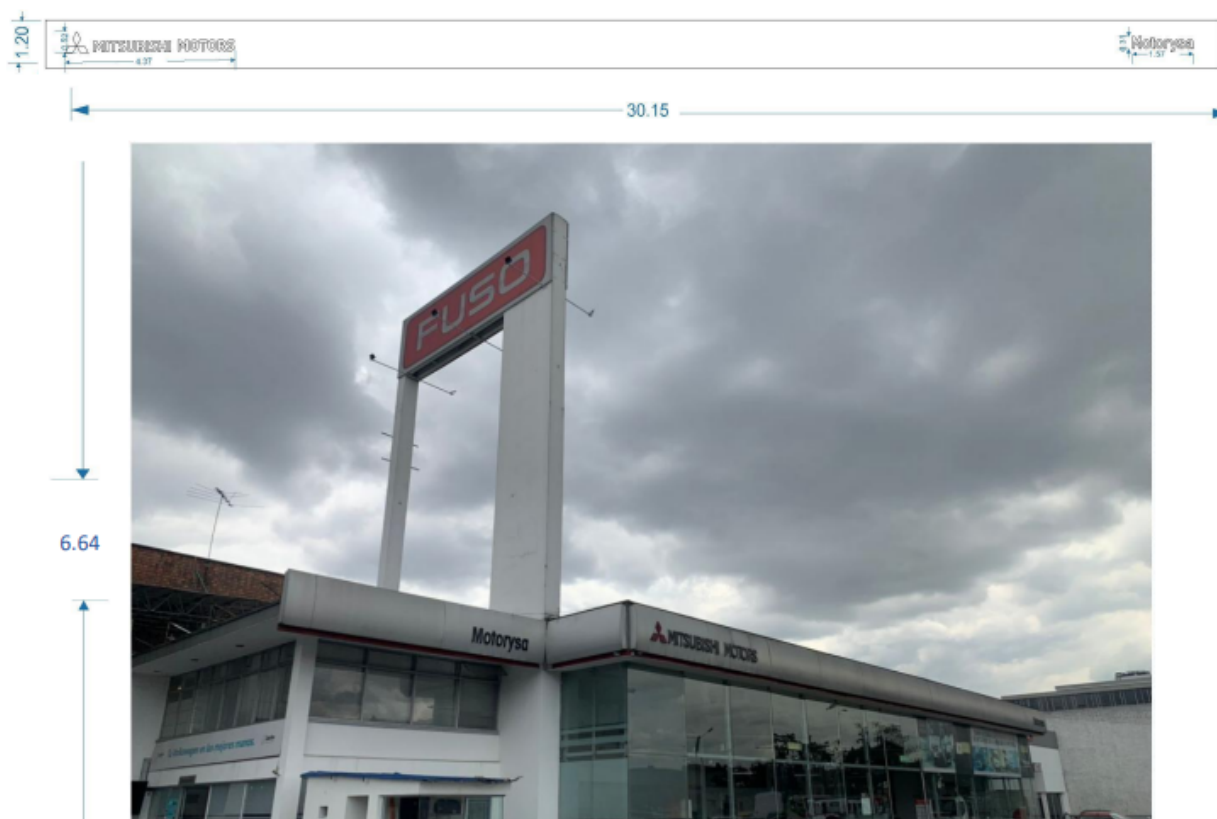
“d) Las estaciones para el expendio de combustible y los establecimientos comerciales con área de parqueo superior a 2.500 m2 podrán colocar un aviso comercial separado de la fachada, dentro del perímetro del predio, siempre y cuando no anuncie en mismo un sentido visual del que se encuentre en la fachada del establecimiento comercial ni se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de sesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde este acuerdo lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto y la superficie no podrá ser superior a 15 metros cuadrados”

Que como bien se entiende el elemento que se pretendía registrar, se adecuaba más a un aviso separado de fachada, sin embargo, la sociedad recurrente en ningún momento acredita prueba o plano que permita determinar el área total del establecimiento en donde se demostrara que el establecimiento tenía un área superior a los 2.500 metros cuadrados.

Ahora bien, esta Secretaría logró determinar que actualmente del establecimiento de comercio acorde la plataforma Google Earth cuenta con un con un elemento que sobresale de la fachada:



Que conforme a lo anterior se procedió a realizar el sistema de información ambiental Forest encontrándose que para el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 13 No. 53-41 de la ciudad de Bogotá D.C. ya existe una solicitud de registro de un elemento tipo aviso separado en fachada allegada mediante el radicado 2014ER196202 del del 26 de enero del 2014 el cual cuenta con auto de inicio No. 04604 del 13 de agosto del 2015 de radicado 2015EE150671, elemento que corresponde al siguiente:



Tomado del radicado 2022ER286390, respuesta al requerimiento 2022EE43197

Es así que al tener la sociedad recurrente una nueva solicitud de registro que se encuentra en trámite por parte de esta Entidad es evidente que las condiciones del elemento de publicidad objeto del presente pronunciamiento han cambiado, en el entendido que ya no se busca registrar una valla sino en su defecto un elemento tipo aviso separado de fachada que está a la espera de resolverse, resultando en consecuencia inocuo reponer el registro negado, en el entendido de que este no se encuentra instalado en la actualidad.

Que, conforme a lo anterior, se concluye que los argumentos del recurrente se desvirtuaron en el presente acto administrativo, es así que conforme a las consideraciones jurídico técnicas precedentes, esta secretaría no encuentra fundamento alguno que la habilite para aclarar, modificar o revocar lo decidido en la Resolución 3364 del 15 de abril del 2010, por lo que, por las razones expuestas en este acápite se considera pertinente **confirmar** la decisión adoptada.

Que, el recurrente, podrá presentar nuevamente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual, con el lleno de requisitos ambientales.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la Resolución 3364 del 15 de abril del 2010 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y como consecuencia de lo anterior confirmarlo en todas y cada una de sus partes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **Motores y Maquinas S.A. Motorysa** hoy **Motores y Máquinas BIC** con NIT. 860.019.063-8, a través de su representante legal (o quien haga sus veces), en la Avenida Carrera 68 No. 68B-61 y/o Calle 13 No. 53-41 de esta ciudad o a que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 10 días del mes de enero de 2025



DANIELA.GARCIA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Página 15 de 16

Expediente No.: N/A

Elaboró:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ	CPS:	SDA-CPS-20241762	FECHA EJECUCIÓN:	07/03/2023
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

NATALY MARTINEZ RAMIREZ	CPS:	SDA-CPS-20241762	FECHA EJECUCIÓN:	08/03/2023
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	CPS:	SDA-CPS-20231461	FECHA EJECUCIÓN:	09/04/2023
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIELA GARCIA AGUIRRE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	10/01/2025
------------------------	------	-------------	------------------	------------